

Rancagua, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1 comparece la abogada Luisa Graciela Garrido Rivera, en representación de **Rivera y Compañía Limitada**, RUT 79.516.600-9, sociedad sostenedora del Colegio Inglés Saint John de Rancagua, quien interpuso recurso de reclamación contra la resolución N°1698 de 24 de julio de 2025, del Sr. Fiscal de la **Superintendencia de Educación**, rectificatoria de la Resolución N°1530 de la misma autoridad administrativa, de 8 de julio de 2025, que en la parte resolutive rectificada rechaza el recurso de reclamación interpuesto por su parte en contra de la resolución N°150 de 18 de abril de 2024, del Sr. Director Regional de la Superintendencia de Educación O'Higgins, la que es confirmada y mantiene la sanción de multa de 51 UTM; alegando que las resoluciones no se ajustan a la normativa educacional y con ello causan perjuicio tanto de orden patrimonial como al prestigio de la recurrente, solicitando a esta Corte que, conforme a sus facultades, las deje sin efecto.

Señala que la resolución recurrida rechazó su reclamación, aprobando la investigación administrativa y mantuvo el cargo único que le fuera atribuido consistente en que “Sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos”, fundado en dos hechos que, a su juicio se configuran, relativos a no aplicar el protocolo de actuación frente a accidentes escolares y atención de primeros auxilios y, asimismo, no entregar el formulario del seguro escolar al apoderado y “que él se hubiera negado a recibir el seguro”, relativos al accidente ocurrido el 11 de abril de 2023 al niño escolar J.T.B. de 1° Básico, quien, en el patio del colegio sufre la caída desde un resbalín, golpeándose la espalda y que dio lugar a la denuncia hecha por la madre y apoderada del menor, Sra. R.G.V. el 13 de abril de 2023.

Sobre el particular expone que sostuvo y acreditó ante la reclamada que el protocolo se aplicó conforme a la entidad del accidente, ya que no hubo riesgo vital, como contradictoria y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQCWBHPEGXC

erradamente sostiene la resolución sancionatoria, sino que los signos vitales normales fueron constatados por la paramédico en la sala de enfermería del establecimiento, lo que fue comunicado a la mamá apoderada. Refiere que respalda su defensa, el que la apoderada no llevó al niño a urgencias, sino que a la Clínica UC Christus, en la ciudad de Santiago, donde el médico consultado le prescribió “10 días de reposo deportivo”, y el niño se reintegró a clases normalmente el día 20 de abril. Asimismo, el neurólogo de la misma clínica, tratante del menor, que presenta síndrome de déficit atencional leve y trastorno de conducta, lo controla al día siguiente de la caída, en consulta previamente agendada, y en su informe nada dice acerca de posibles lesiones que hubiera advertido o hubieran impedido al niño asistir de manera ambulatoria a la consulta.

En cuanto a no entregar el formulario del seguro escolar al apoderado, admiten la efectividad de este hecho, indicando en su descargo que el formulario respectivo fue preparado y en el “apuro” (la mamá llegó a retirar al niño que fue llevado en silla de ruedas hasta su auto) no se cumplió con la entrega, agregando, que de todos modos ella expresó que “no habría hecho uso del seguro”, de lo que se desprende que el Sr. Director Regional no hizo uso de su facultad de apreciar la prueba de los hechos constitutivos de la presunta infracción conforme a las reglas de la sana crítica, atendidas las circunstancias del caso.

Sostiene que, por lo anterior, debió analizarse el hecho puntual de la “no entrega del formulario del seguro escolar” como constitutivo o no de una infracción al respectivo protocolo, evaluando en qué medida ello pudo afectar la salud del niño, hecho relevante y primordial de considerar, puesto que en su actuar, el colegio dio prioridad a la salud y bienestar del escolar y al interés superior del niño, cuestión que el fallo recurrido, que confirma las decisiones anteriores, no consideró llegando a la decisión sancionatoria en base a una infracción que no existió.



Señala que la errónea y contradictoria calificación del hecho como de “riesgo vital” y las obligaciones -en este caso inexistentes- que ello conlleva, no puede dar pie a resolver que existió infracción a los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional, ni tampoco el no dar aplicación a un número puntual del protocolo escolar por “la no entrega del formulario del seguro de accidente”, en este caso irrelevante, en comparación a la atención de primeros auxilios prestada en la enfermería del establecimiento en bien de la salud y bienestar del escolar. De esta forma insiste en que no se configuró el tipo infraccional que la resolución sancionatoria mantiene.

Afirma que las resoluciones bajo reclamo no se ajustan a la normativa educacional, puntualmente en lo relativo a la valoración en conciencia o bien conforme a la sana crítica, citando al efecto de modo ejemplar la Ley 19.880; disposiciones de la Ley 21.430, que en su artículo 7° dispone la prioridad que en toda situación debe darse al interés superior del niño; Ley 20.529, sobre Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, que en su artículo 72 permite apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, artículo 73 que faculta a aplicar sanciones en caso de estar “comprobada la infracción” y artículo 75 y 76, sobre la calificación de las infracciones en graves, menos graves y leves; asimismo la Circular aprobada por Resolución N°482 de 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Educación, que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento del Estado, principios que ésta establece y las referidas a la Seguridad y Resguardos de Derechos, y entre estas en lo atinente, el Protocolo de Accidentes Escolares; el propio Reglamento de Convivencia Escolar del Colegio Inglés Saint John y su Protocolo de Actuación frente a Accidentes Escolares y Atención de Primeros Auxilios.



Finaliza señalando el perjuicio que le produce la resolución recurrida en lo patrimonial, y en el prestigio e imagen del Colegio Ingles Saint John, en cuanto se le sanciona como infractor a la normativa educacional, generando un precedente desfavorable que de manera infundada queda en su historial de desempeño. Conforme a ello, solicita a esta Corte que, acoja el recurso y deje sin efecto la resolución recurrida y, en consecuencia, se disponga la devolución o reintegro por la Tesorería General de la República, de lo pagado por la recurrente por concepto de multa.

A folio 13 **informó la Superintendencia de Educación**, señala que con fecha 13 de abril de 2023 ingresó a la Unidad de Protección de Derechos Educacionales de la Superintendencia de Educación, una denuncia por parte de una apoderada del establecimiento educacional Colegio Inglés Saint John, RBD N°15.521, de la comuna de Rancagua, bajo la temática “accidentes de párvulos y/o estudiantes en el contexto educativo”, manifestó -en síntesis- que la paramédico la llama desde el establecimiento porque el hijo había tenido un accidente, pues se había caído desde un resbalín y debía ir a buscarlo. Solicitó que lo llevaran a urgencia mientras llegaba, le dijeron que por protocolo no lo podían llevar ya que tenía signos vitales normales. Al llegar se dirigió a la enfermería y al verla su hijo lloró y expuso que un compañero lo empujó, lo que confirma una compañera. Lo retira y le hacen firmar un libro, sin entregar ningún documento de accidente escolar. Su hijo fue atendido en Hospital de Santiago con diagnóstico de contusión de tórax, con reposo de 10 días. Con posterioridad el niño cuenta que fue empujado y que perdió respiración, contando que las personas mayores estaban lejos. Sostiene que el establecimiento no aplicó el protocolo de accidentes y no indagó la situación.

Se informa que se levantó Acta de Fiscalización N°230600670, de 25 de julio de 2023, en la cual se constató que el establecimiento educacional no aplicó correctamente el Reglamento interno y/o



protocolo, frente a los hechos relatados por el apoderado. En vista de lo constatado, se ordenó instruir proceso administrativo en contra del establecimiento educacional y posteriormente, se formuló el cargo único consistente en “Sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos”, que se fundó en los hechos que indica, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, lo que constituye la infracción menos grave del artículo 77 letra c) de la Ley 20.529. Posteriormente, el 15 de septiembre de 2023, la entidad sostenedora evacuó descargos y aportó medios de prueba dentro de plazo legal, cumpliendo lo prescrito en el artículo 70 de la Ley 20.529.

Puntualiza que, en virtud de los antecedentes que conformaban el expediente, junto con la falta de argumentos suficientes por parte de la entidad sostenedora para demostrar que no se configuró la infracción a la normativa educacional, no se logró desvirtuar la presunción de veracidad que acompaña lo constatado por el fiscalizador del Servicio, en su calidad de ministro de fe, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 20.529 y, en virtud del mérito de los antecedentes allegados al expediente administrativo, el cargo único debió ser confirmado, por cuanto la entidad sostenedora no cumplió con la obligación de aplicar correctamente su Reglamento Interno y/o protocolos, verificándose una infracción de carácter menos grave a la normativa educacional, en los términos del artículo 77 letra c) de la Ley 20.529.

Así las cosas, por medio de la Resolución Exenta N°2024/PA/06/150 de 18 de abril de 2024, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, se aplicó al establecimiento educacional Colegio Inglés Saint John, por el cargo único formulado y confirmado, la sanción de multa de 51 UTM.

Refiere que esta resolución fue objeto de recurso de reclamación administrativo y, por medio de la Resolución Exenta PA N°001530 de



8 de julio de 2025, del Fiscal de la Superintendencia de Educación, dicho recurso se rechazó confirmándose la sanción aplicada por la autoridad regional. Con posterioridad, debido a una presentación de la entidad sostenedora, de 21 de julio de 2025, se dictó la Resolución Exenta N°001698 de 24 de julio del mismo año, que rectificó la Resolución Exenta PA N°001530, ya descrita, en lo relativo a la entidad pagadora de la multa, ya que al ser un establecimiento particular el pago se efectúa ante la Tesorería General de la República.

Señala la normativa aplicable y agrega que, al reiterar ahora la misma argumentación planteada en sede administrativa, la entidad sostenedora recurrente busca transformar la reclamación judicial del artículo 85 de la Ley 20.529 en un recurso de instancia, desconociendo que, en realidad, se trata de un recurso de ilegalidad. Precisa que, este mecanismo de revisión contemplado por el legislador no es una tercera instancia de conocimiento, sino que, por el contrario, la competencia de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones en esta materia se encuentra claramente delimitada a examinar la legalidad del procedimiento sancionatorio, más no para abocarse a resolver sobre las alegaciones ya ventiladas ante la autoridad administrativa.

Reitera que, de acuerdo a lo constatado por el fiscalizador en Acta de Seguimiento, el establecimiento educacional no aplicó correctamente el protocolo de accidentes como lo establece su reglamento interno, cuestionándose la aplicación de los puntos N°8, 13, 16 y 17, relativos a las primeras atenciones del niño, su traslado a enfermería del establecimiento y la falta de información y entrega de formulario de declaración de accidentes escolares a la apoderada.

En este sentido, indica que la normativa educacional no sólo busca prevenir situaciones de riesgo, sino también asegurar que, cuando estas ocurran, sean abordadas de manera rápida, diligente y conforme a los estándares establecidos, en el mismo reglamento y/o protocolo de accidente escolares, cuestión que no fue cumplida a cabalidad, haciendo presente que la falta de activación íntegra de los



protocolos por parte del establecimiento educacional es una desatención a sus deberes de proteger y cuidar a los miembros de la comunidad escolar, según lo exige la normativa educacional.

En cuanto a la tipificación de la infracción constatada, refiere que es calificada de menos grave, por cuanto se afecta un derecho esencial del estudiante: su seguridad e integridad en el contexto educativo, lo que resulta evidente, en tanto su comisión infringió de manera sustantiva “deberes y derechos” establecidos en la normativa educacional.

En relación con la culpa infraccional, indica que la jurisprudencia ha venido aplicando la teoría de la culpa infraccional, señalando que basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa. De este modo, acreditado el incumplimiento normativo, la carga de la prueba le corresponderá inmediatamente al presunto infractor, ya sea por vía de justificación, exculpación o extinción de responsabilidad. Así, respecto a la intencionalidad en la comisión de la infracción, la entidad sostenedora resulta responsable por el incumplimiento de cualquier requisito legal o reglamentario relativo al correcto funcionamiento del establecimiento educacional, tal como se desprende del artículo 2° de la Ley de Subvenciones y del artículo 46, letra a), de la Ley General de Educación. Por ello, basta la comisión de la infracción o mera inobservancia de la norma para dar establecida la culpa, puntualizando que, en la especie sí se ha configurado una infracción a la normativa educacional derivada de la errónea aplicación del protocolo frente a accidentes escolares. Dicha infracción se encuentra debidamente acreditada mediante las observaciones constatadas en el Acta de Fiscalización, las cuales gozan de presunción de veracidad, la que puede ser desvirtuada por el sostenedor mediante la prueba que estime pertinente, lo que en el presente caso no ha ocurrido, como ha quedado acreditado en el proceso.



En cuanto a la alegación de desproporcionalidad de la sanción formulada por la entidad sostenedora recurrente, ésta carece de sustento jurídico y fáctico, atendido que la sanción aplicada por el Servicio se encuentra plenamente ajustada tanto al marco normativo previsto en la Ley 20.529, como a la doctrina y jurisprudencia consolidada en la materia, agregando que la sanción fue establecida en el mínimo legal correspondiente a las infracciones menos graves, esto es, 51 UTM, dentro de un rango que puede alcanzar hasta 500 UTM, tal como consta en el considerando 5º, letra g), de la resolución impugnada. Así las cosas, es improcedente sostener que la multa sería desproporcionada, toda vez que la misma se sitúa en el extremo inferior del marco normativo fijado por el legislador, lo que asegura un estándar de proporcionalidad objetivo, previsto ex ante, sumado a que la supuesta afectación económica alegada por la recurrente no ha sido demostrada, teniendo en consideración que el perjuicio que ocasiona una multa es propio de la afectación del patrimonio que provoca una sanción, y que se condice con el deber de diligencia que fue desatendido, haciendo presente que el fin propio de la sanción administrativa no es meramente resarcitorio, sino preventivo y disuasivo.

Finalizó solicitando el rechazo del recurso de reclamación, con costas.

Se acompañaron documentos que se encuentran agregados a la causa.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 85 de la Ley 20.529, dispone que “Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.”



SEGUNDO: Que, en virtud de esa norma, mediante la presente acción se reclama en contra de la Resolución N°1698 de 24 de julio de 2025, del Sr. Fiscal de la Superintendencia de Educación, rectificatoria de la Resolución N°1530 de 8 de julio de 2025 de la misma autoridad administrativa, que rechazó su recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución N° 150 de 18 de abril de 2024, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en la cual se aprueba el procedimiento administrativo y se le sanciona con multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales.

TERCERO: Que, del examen del acto administrativo objeto de la reclamación, a saber la Resolución N°1530 (rectificada por Resolución N°1698), se constata que en aquél se analiza el contenido del Acta de Fiscalización N° 230600670 de fecha 25 de julio de 2024, asimismo de la Formulación de Cargos N° 2023/FC/06/263 de fecha 6 de septiembre de 2023, del Fiscal Instructor de la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, refiriendo el cargo único y los hechos constatados.

En su considerando cuarto se contiene una detallada exposición de los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la alegación del reclamante. Luego en el acápite quinto, la resolución impugnada se hace cargo una a una de las argumentaciones del sostenedor para explicar las razones por las cuales éste no pudo demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, dando cuenta de la normativa y jurisprudencia que es aplicable al caso. Así refiere que, conforme al Acta de Seguimiento, el establecimiento educacional no aplicó correctamente el protocolo de accidentes conforme su reglamento interno, cuestionándose la aplicación de los puntos Nros. 8, 13, 16 y 17. Al respecto sobre los puntos 8 y 13, y en cuanto a la discrepancia planteada por el reclamante sobre la gravedad del accidente sufrido por el alumno, se detalla en la resolución recurrida los antecedentes testimoniales y documentales, que dan cuenta de la entidad del



accidente atendida la caída del alumno golpeándose la espalda, y siendo diagnosticado con una contusión torácica causada por traumatismo contundente, en este caso, por caída de resbalín a 1.30 metros de altura aproximadamente, lo que lleva a concluir que no se adoptó a cabalidad el protocolo de accidentes, que indicaba un accionar distinto del efectuado por la entidad sancionada. Sobre los puntos 16 y 17, relativo al seguro de accidentes escolares, se da cuenta de los antecedentes que constatan que el documento no le fue entregado a la apoderada, ni consta formalmente que ésta hubiere renunciado al referido seguro, no habiendo suscrito los documentos pertinentes conforme lo exige el referido protocolo estudiantil.

CUARTO: Que, además, la resolución recurrida se hace cargo extensamente del cuestionamiento del reclamante sobre la falta de ponderación conforme a la sana crítica, precisando de acuerdo a la doctrina el contenido de aquella valoración y de qué manera se dio cumplimiento a ello en el procedimiento administrativo cuestionado. De modo tal, que, del examen pormenorizado de toda la evidencia, permite llegar a la conclusión de que la prueba aportada por el sostenedor no permite desestimar el cargo.

Luego se apoya en jurisprudencia de la Corte de Apelaciones, para reforzar que las entidades sostenedoras tienen el deber de aplicar correctamente sus reglamentos internos y protocolos de actuación ante situaciones que puedan afectar la seguridad e integridad de los miembros de la comunidad escolar, enfatizando que es de toda lógica que de la necesidad legal de contar con un reglamento se desprende la obligación de aplicarlo.

QUINTO: Que, conforme a lo previamente señalado, y respecto de los cuestionamientos que la recurrente reitera en este reclamo en sede judicial, cabe tener presente que de la revisión de los antecedentes aportados al proceso administrativo, consta que el establecimiento educacional Colegio Inglés Saint John de la comuna de Rancagua, cuenta con un Reglamento Interno y con el Protocolo a



seguir en accidentes escolares, asimismo consta de los distintos antecedentes valorados en su conjunto, como también de los descargos formulados por dicho establecimiento -que a lo menos en parte reconoce la no entrega del formulario del seguro escolar al apoderado-, que no se dio debido cumplimiento a esta normativa interna, especialmente en lo que dice relación con las primeras atenciones del alumno, su traslado a enfermería del establecimiento y la falta de información y entrega del formulario sobre seguro de accidentes escolares y/o firma de su renuncia en su caso, de manera que los hechos constatados por la autoridad administrativa, efectivamente se corresponden con aquellos contemplados en el acto administrativo sancionatorio.

SEXTO: Que, al no lograr acreditar el sostenedor que hubiere cumplido con el procedimiento que prescribe su propio Reglamento Interno, lo cual constituye una infracción del artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 del año 2009, del Ministerio de Educación, se configura una infracción menos grave, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529.

De este modo, la sanción de multa, en los términos y monto en que viene impuesta, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 73 letra b) del mismo cuerpo legal, tratándose de un monto dentro del rango legal inferior asignado a la infracción, que corresponde a una multa de 51 a 500 UTM.

SEPTIMO: Que, como se ha venido analizando las resoluciones motivo del presente recurso, se encuentran suficientemente motivada, analiza la totalidad de las alegaciones del recurrente, se sustenta en las normas legales y reglamentarias aplicables, ponderando los elementos de convicción allegados y los motivos por los cuales ellos no logran desvirtuar el contenido del acta y resolución sancionatoria objeto de controversia, siendo dictada por la Superintendencia de Educación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins en el marco del proceso administrativo instruido, se ajustó a la



normativa educacional vigente, motivo por el cual se rechazará el reclamo.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que dispone el artículo 85, 73, 77 letra c) de la Ley N°20.529, se resuelve:

I.- Que se rechaza el reclamo deducido por la abogada Luisa Garrido Rivera en representación de Rivera y Compañía Limitada, sociedad sostenedora del Colegio Inglés Saint John de Rancagua, en contra de la Resolución N°1698 de 24 de julio de 2025, rectificatoria de la Resolución N°1530 de 8 de julio de 2025, de la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación administrativo interpuesto en contra de la Resolución N° 150 de 18 de abril de 2024, manteniendo la sanción de multa de 51 UTM.

II.- Que no se condena en costas a la reclamante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Redacción ministra Suplente Sra. Andrea Urbina.

Regístrese y notifíquese.

Rol I. Corte 62-2025 Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada totalmente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQCWBHPEGXC

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Miguel Santibañez A., Ministra Suplente Andrea Paola Urbina S. y Abogado Integrante Saul Quiroz B. Rancagua, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQCWBHPEGXC